



Oficio N° 00174-2020 CPJC
Tulcán, 19 de Octubre del 2020

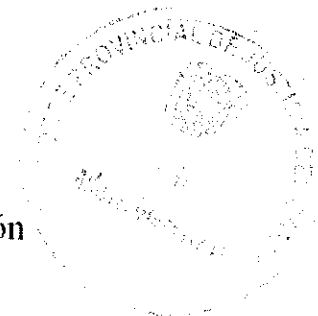
Señores
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
Quito.-

De mi consideración:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República en concordancia con lo previsto en el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remito copia debidamente certificada de la Sentencia dictada dentro de las Causa Constitucional Acción de Protección Nro. 04306-2020-00125, seguida por Barreto Larrain Yorgelys Andreina, en contra de Chalacan Portilla Pedro Rafael y otro para los fines legales consiguientes.

Atentamente,


Dra. Irma Alexandra Ayala Guerrón
SECRETARIA RELATORA



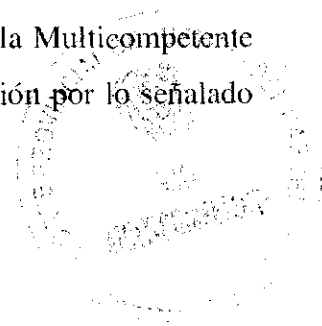
Dirección: José Tamayo E10 25 y Lizardo García – Quito Ecuador

Juicio No. 04306-2020-00125 COPIA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL ACCIÓN DE PROTECCIÓN, SEGUIDO POR BARRETO LARRAIN YOGELYS ANDREINA, EN CONTRA DE CHALACAN PORTILLA PEDRO RAFAEL.

JUEZ PONENTE: MONTENEGRO CAZARES ERNESTO ADOLFO, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE) AUTOR/A: MONTENEGRO CAZARES ERNESTO ADOLFO CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CARCHI. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI. Tulcán, martes 13 de octubre del 2020. las 15h45. VISTOS: El señor doctor Bolívar Obando Landázuri, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Bolívar, provincia del Carchi, dicta sentencia en la que, acepta la acción de protección presentada por la señorita YORGELYS ANDREINA BARRETO LARRAIN, en contra únicamente de la accionada señora GLADYS ESPERANZA VILLOTA LÓPEZ, por haberse suspendido los servicios básicos de energía eléctrica y agua potable; intentado con esta acción indirectamente el desalojo de la arrendataria accionante, vulnerando el derecho a una vida digna, Arts. 66, Numeral 2., de la Constitución de la República del Ecuador; estableciéndose que el señor PEDRO RAFAEL CHALACÁN PORTILLA, no es responsable en la vulneración del derecho en referencia. De conformidad con el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone la reparación integral que consiste en la no repetición de estos hechos; debiéndose establecer una vez más que su incumplimiento acarrearía la acción penal respectiva para su investigación por parte de Fiscalía de ser el caso. Delega a la Defensoría del Pueblo acorde a lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; debiendo informar a esta Autoridad sobre el cumplimiento de esta sentencia.

Por el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada. sube el proceso a conocimiento de esta Sala. Radicada la competencia en este Tribunal por sorteo, para resolver, considera:

PRIMERO: COMPETENCIA Y VALIDEZ DEL PROCESO.- Esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Carchi, es competente para conocer esta acción por lo señalado



en el numeral 1° del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo señalado en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, habiéndose dado a esta causa el trámite legal correspondiente, no existiendo omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en su decisión, se declara la validez del proceso.-

SEGUNDO: LEGITIMACIÓN.- La parte accionante es YORGELYS ANDREINA BARRETO LARRAIN, la parte accionada: PEDRO RAFAEL CHALACÁN PORTILLA y GLADYS ESPERANZA VILLOTA LÓPEZ.

TERCERO.- FUNDAMENTOS DE HECHO.

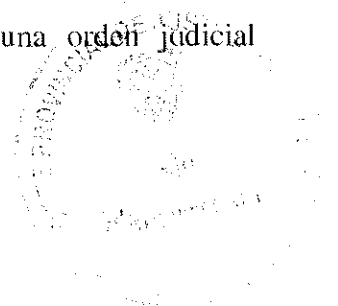
La accionante señala: Que desde el 01 de julio del año 2020, mediante contrato escrito de arrendamiento, está ocupando una habitación con baño, ubicada en la Av. Los Dinosaurios, Barrio Cuesaca, Cantón Bolívar, Provincia del Carchi, por la cual está pagando un canon de arrendamiento de 30.00 Dólares americanos, contrato de arrendamiento que tiene un tiempo de duración de dos años, esto es hasta el mes de Julio del 2022. Que la compareciente señora YORGELYS ANDREINA BARRETO LARRAIN, tiene dos hijos menores de edad que responden a los nombres de CARLOS DANIEL y YULYANGELYS VALENTINA MONGE BARRETO, de un año y tres años de edad respectivamente. Resulta, que la señora Gladys Esperanza Villota López, es dueña de la casa de habitación donde arrienda la pieza de habitación, quien de manera sistemática desde el día domingo 30 de agosto, ha procedido a cortar los medidores del servicio de energía eléctrica y agua; lo que ha ocasionado que al no contar con este servicio, la salud de sus hijos se ve afectada, a tal punto que, el día 08 de septiembre del presente año, ha empezado a tener mucha fiebre puesto que no ha podido cocinar ni alimentarlos, ni utilizar el agua, ni la energía eléctrica para poder bañarlos. que por la desesperación ha pedido auxilio a los vecinos que le ayuden con botellas de agua para poder alimentar a sus hijos, por lo que es claro que se le está vulnerando el derecho a la salud. Deja en claro que se encuentran al día en el pago del canon de arrendamiento, que el contrato se encuentra vigente hasta el mes de julio del 2022, no se encuentran inmersos en ninguna de las causales para dar por terminado el contrato de arrendamiento, y por el descuido y mal uso que dan los otros inquilinos a la

casa de habitación, no es justo que las consecuencias las deban de pagar terceras personas que residen en el bien inmueble. No es admisible que se les restrinja el goce del derecho constitucional a una vida digna como garantía del buen vivir, como medida de presión para desalojarlos; no se puede denigrar a ningún ser humano al punto de despojarlos de todas las condiciones que le garantizan una vida digna, como lo es el acceso a los servicios básicos como es la energía y el líquido vital. Que resulta cruel que en un contexto tan grave como es una emergencia sanitaria por COVID 19, que ha arrebatado múltiples vidas, que se los quiera desalojar, que sin concederlos el tiempo que establece la ley para buscar otro lugar, de llegarse a materializar, no tendrían otra opción que irse a la calle poniendo en riesgo la vida de ellos en un contexto de pandemia mortal como el COVID 19. Que esta familia es un grupo de atención prioritaria, que tienen doble condición de vulnerabilidad, al ser personas que se encuentran en contexto de movilidad Humana, que son solicitantes de protección internacional. (PROCESO DE LA DETERMINACION DE LA CONDICION DE REFUGIADOP-ASILO).

CUARTO. EL ACTO PRESUNTAMENTE ILEGÍTIMO E IMPUGNADO.

La privación del suministro del servicio básico de energía eléctrica y agua potable provocado por la parte accionada; que les vulnera el derecho a una vida digna, garantizado en el artículo 66 numeral 2 de la Constitución Ecuatoriana. Que el derecho que asegura una vivienda digna con la prestación de los servicios necesarios para garantizar el buen vivir, lo que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 30 ibídem, que establece que las personas tienen derecho a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica como también el derecho a la salud de los menores.

QUINTO: La pretensión de la Accionante, se resume en solicitar que en primera providencia y por cumplir con los presupuestos de apariencia de buen derecho y peligro en la demora, se les conceda las siguientes medidas cautelares. a. Que de manera inmediata y urgente se ordene a la señora Gladys Esperanza Villota López, la reconexión del servicio básico de luz y agua potable a la residencia que donde viven 6 familias que están bajo la misma situación. b. Que de manera inmediata y urgente se ordene a la señora Gladys Esperanza Villota López, se abstenga de desalojar a las 6 familias que están en la misma situación vulnerable en la residencia, hasta que se disponga de una orden judicial



legalmente emitida. Reparación integral a. Que se declare la vulneración del derecho a la vida digna. b. Que se realicen las respectivas disculpas públicas por un medio de comunicación de mayor circulación a las familias que hemos sido afectadas. c. Exoneración de pago de un mes por concepto del canon de arrendamiento y servicios básicos (energía eléctrica y agua potable).

SEXTO: AUDIENCIA PÚBLICA. 6.1. Se ha convocado a las partes a la audiencia pública, donde, la defensa de la accionante por intermedio de su defensor refiere que, la señorita YORGELYS ANDREINA BARRETO LARRAIN, conjuntamente con su abogada patrocinadora: Ab. Jennyffer Velasco Cárdenas, defensora pública; y de la parte accionada: la señora GLADYS ESPERANZA VILLOTA LÓPEZ acompañada con su abogado defensor Dr. Héctor Estuardo Chulde Ruano; y el señor PEDRO RAFAEL CHALACÁN PORTILLA acompañado de su abogado patrocinador Dr. Ramiro Antonio Chuquín Yépez.

5.1.- DE LA ACCIONANTE.- La accionante señorita YORGELYS ANDREINA BARRETO LARRAIN, dentro de la audiencia oral, ejerciendo defensa técnica a través de su patrocinadora la abogada Jennyffer Velasco Cárdenas, defensora pública, en lo principal expone y corrobora el contenido del libelo de acción de protección, argumentando en lo más relevante que desde el 01 de julio del año 2020, que mediante contrato escrito de arrendamiento, que la compareciente, está ocupando una habitación con baño, situada en el inmueble ubicado en la Av. Los Dinosaurios, Barrio Cuesaca, Cantón Bolívar. Su defendida, tiene dos hijos menores de edad, que responden a los nombres de CARLOS DANIEL y YULYANGELYS VALENTINA MONGE BARRETO, de uno y tres años de edad respectivamente. La señora Gladys Esperanza Villota López, es dueña de la casa donde arrienda la pieza de habitación, de manera sistemática desde el día domingo 30 de Agosto, ha procedido a cortar los servicios de energía eléctrica y agua potable; lo que ha ocasionado que al no contar con este servicio, la salud de sus hijos se ve afectada, por lo que es claro que se le está vulnerando entre estos el derecho a la salud. Deja claro que se encuentra al día en el pago del canon de arrendamiento, que el contrato que se encuentra vigente hasta el mes de julio del 2022, que no se encuentra inmersa en ninguna de las causales para dar por terminado el contrato de arrendamiento. Bajo esa consideración, no es admisible que se les restrinja el goce del derecho constitucional a una vida digna como

garantía del buen vivir, que como medida de presión para desalojarlos; no se puede denigrar a ningún ser humano al punto de despojarlos de todas las condiciones que le garantizan una vida digna, como lo es el acceso a los servicios básicos como es luz y el agua. En un contexto tan grave como es una emergencia sanitaria por COVID 19, que se los quiera desalojar, sin concederle el tiempo que establece la ley para buscar otro lugar. Finalmente, se debe tener muy presente que esta familia es un grupo de atención prioritaria, tienen doble condición de vulnerabilidad, al ser personas que se encuentran en contexto de movilidad humana, que son solicitantes de protección internacional proceso de la determinación de la condición de refugiados-asilo. Los derechos que han sido vulnerados son: al ser privados del servicio básico de energía eléctrica y agua potable; que se les está vulnerando el derecho a una vida digna, garantizado en el artículo 66 numeral 2 de la Constitución Ecuatoriana. Establece también el Art. 12 de la Constitución, derecho humano al agua, que es fundamental e irrenunciable y esencial para la vida. Que el derecho que asegura una vivienda digna con la prestación de los servicios necesarios para garantizar el buen vivir, lo que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución, que establece que las personas tienen derecho a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica como también el derecho a la salud de los menores. Al respecto, considera necesario indicar que la Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente el contenido de este derecho que en la sentencia 146-14-SEP-CC, se permite dar lectura lo siguiente: "el derecho a la vivienda digna, ligada a un enfoque social, ambiental y ecológico, que tiene estrecha relación con otros derechos fundamentales que, en definitiva, aseguran en su conjunto una existencia digna, es decir, el derecho a la vivienda adecuada y digna se torna condicionante para el efectivo goce de otros derechos constitucionales, como el derecho a transitar libremente, a escoger residencia, a la inviolabilidad de domicilio, a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad". Al no poder acceder a este servicio, porque arbitrariamente así lo han decidido la accionada señora Gladys Villota, se está vulnerando su derecho a una vida digna, todo esto que conlleva a una afectación a la dignidad humana, y es que esto no lo dice ella, sino la propia Corte Constitucional. Debido a la íntima relación del derecho a la vivienda digna con otros derechos constitucionales, su vulneración debe ser analizada considerando todos los factores de tipo socio-económicos que se encuentran detrás de cada caso que podrían

generar la vulneración de más derechos constitucionales, como es el caso del derecho a la dignidad humana. Con este análisis que realiza la Corte Constitucional se está demostrando que el actuar arbitrario de la señora accionada al cortarles el servicio eléctrico y agua potable, como una medida de presión para que desalojen, claramente constituye una vulneración a la vida digna. La urgencia de las circunstancias, provocada por la amenaza en la violación inminente de un derecho hace que cualquier demora resulte peligrosa. Un proceso común, dada la circunstancias de inminencia gravedad, no ofrece la protección requerida ya que su tardanza normal y que muchas veces anormal provocaría la afectación definitiva o que persiste la violación del derecho. En el presente caso, existe la amenaza de desalojar a una familia, que de materializarse este acto, se estaría dejando en situación de calle a estas familias que no se les ha dado el tiempo oportuno para buscar un lugar seguro donde ir y refugiarse en protección de esta pandemia. Que la reparación integral en esta acción es: Que se declare la vulneración del derecho a la vida digna, Que se realicen las respectivas disculpas públicas por un medio de comunicación de mayor circulación a las familias que hemos sido afectadas. Exoneración de pago de un mes por concepto del canon de arrendamiento y servicios básicos de energía eléctrica y agua potable; quien después de judicializar todos y cada uno de los documentos aparejados a la demanda, solicita se acepte su acción Ordinaria de protección Constitucional.

6.2. La parte accionada, señora GLADYS ESPERANZA VILLOTA LÓPEZ, quien por intermedio de su defensor Dr. Héctor Estuardo Chulde Ruano, dice: Que rechazan el contenido de la petición inicial de la accionante; que el juzgador debe tener la absoluta certeza para que se acepte una acción de protección. Que los legitimados pasivos sobre lo que se recae la presente acción que es el señor PEDRO RAFAEL CHALACÁN PORTILLA y la señora GLADYS ESPERANZA VILLOTA LÓPEZ; es decir que la parte pasiva son dos personas, pero que curiosamente la accionante termina solicitando medidas cautelares en contra únicamente de su defendida. Todo lo que existe y se puede observar es una agresión a su defendida, la señora Gladys Esperanza Villota; toda vez que los accionados son dos personas, y que no comprende el hecho que se ordene reparar supuestos derechos o actos: a una sola persona su defendida; y que a la otra persona que no se le impone absolutamente nada, eso es curioso o direccionado en su contra en esta acción; es inconstitucional, se ha atentado su derecho de propiedad privada; a la intimidad, que se está

discriminando, que se pone la acción o se demanda a dos personas; y que luego se ataca a una sola. Los accionados son únicamente, actualmente copropietarios. Hay un contrato de arrendamiento, en el cual su defendida no ha firmado; esta acción no prospera, toda vez que para que tenga valor legal debió estar firmado por los dos copropietarios; sin que conste la firma de su defendida. Del texto de la pretensión de la acción de protección nada se ha establecido en cuanto a la responsabilidad, que su defendida ha cortado los servicios básicos, se señala en la demanda; no existiendo prueba; además se debe considerar que estos hechos no son de materia constitucional. Esta acción de protección; está discriminando a su defendida por su condición de mujer; de acuerdo al Art. 88 de la Constitución de la República, la presente acción no prospera, toda vez que podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones por autoridad pública no judicial, lo cual no corresponde en esta acción. La defensa de la accionada menciona al Art. 3 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se refiere sobre los métodos y reglas de interpretación constitucional específicamente los establecidos en los numerales 2 y 3 del referido artículo. También señala el Art. 4 de la enunciada Ley, numeral 9, que determina sobre la motivación que los juzgadores tienen la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. No existe ningún elemento que determine la violación de derecho alguno por parte de su defendida. Por lo que solicita se rechace esta acción de protección propuesta en contra de su defendido por no haberse probado lo manifestado en la demanda.

6.3. El accionado señor Pedro Rafael Chalacán Portilla, quien por intermedio de su abogado defensor Dr. Ramiro Antonio Chuquín Yépez, expone, que toda la argumentación jurídica, confirmación de la acción propuesta en esta acción; por lo que se allana a la acción constitucional planteada por la accionante en todos los argumentos jurídicos y constitucionales manifestados por la accionante en la audiencia como en la demanda; que se allana a pesar de que es parte accionada; pero que cuando está por medio la justicia; que en este caso, que existe violaciones flagrantes a los derechos fundamentales de nuestra Constitución, específicamente al derecho consagrado en el Art. 66 Numeral 1 de la Constitución, derecho a la inviolabilidad de la vida, que la utilización del líquido vital, es necesaria para la vida del ser humano. Hoy ha sido privada una familia del agua, que se está

atentando en contra de la vida de estas personas, relacionados también con la salud; que con la suspensión de la energía eléctrica y agua potable están en riesgo la salud, la alimentación, el aseo personal y demás; tomando en consideración que existen dos menores de uno y dos años de edad, que viven en el lugar con la accionante; estas personas están en tránsito por la movilidad; son sujetos de doble vulnerabilidad, estos son los derechos vulnerados, y cuál es la persona que los ha vulnerado los mismos que se llama señora GLADYS ESPERANZA VILLOTA LÓPEZ. Todos los actos ocasionados son actos de su única responsabilidad; existe una necesidad increíble de parte de ella: existen problemas de la ex pareja, y los actos son en contra de personas que nada tiene que ver, estos actos han sido repetitivos, al extremo del incumplimiento; esto es delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, establecido en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal; por lo que no debe quedar en el olvido. Consta toda la prueba judicializada por la accionante que se ha demostrado que existe vulneración de derechos por la indicada señora Gladys Esperanza Villota López; por lo que solicita se acepte esta acción propuesta, ordenando la reinstalación inmediata de los servicios.

SÉPTIMO: PROBANZAS. El Art. 16 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que *“La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda a en la audiencia, excepta los casos en que se invierte la carga de la prueba.”* Consta del expediente que los Accionantes han incorporado como prueba los siguientes documentos:

- 7.1. Una invitación a la oficina de mediación Bolívar Carchi, a los señores Pedro Chalacán y Gladys Villota, por incumplimiento de un contrato de arrendamiento.
- 7.2. Certificado de nacimiento de Monge Barreto Carlos Daniel,
- 7.3. Contrato de arrendamiento de un cuarto de habitación, celebrado entre los señores Pedro Chalacán en calidad de arrendador y Yorgelys Barreto en calidad de arrendataria.
- 7.4. Fotografías de la casa de habitación y su entorno.

OCTAVO: MOTIVACIÓN.- 8.1. De acuerdo a lo prescrito en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u*

omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación."

8.1.1. El Art. 86 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, es el fundamento que da a los ciudadanos el derecho a presentar la acción ya que: "*Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*". El Art. 439 ibídem prescribe: "*Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente*". Por su parte, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, refiriéndose a la legitimación activa en esta acción, dice: "*Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta Ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado... Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce*".

8.1.2. El tratadista Gregorio Badén, refiriéndose a las garantías jurisdiccionales y sus derechos manifiesta: "*Son los medios que la Ley Fundamental pone a disposición de los hombres para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, los individuos y los grupos sociales, y sin las cuales el reconocimiento de estos últimos será un simple catálogo de buenas intenciones. La garantía es el instrumento que la ley otorga al individuo para que, por su intermedio, pueda hacer efectivo cualquiera de los derechos que esa misma ley le reconoce, y el instrumento que tiene el sistema constitucional para asegurar su subsistencia.- Es la protección práctica y concreta que se dispensa a los derechos del hombre, de modo que la inexistencia o fracaso de una garantía no significa la suspensión del derecho respectivo, así como también la suspensión de un derecho implica, necesariamente, la suspensión de la garantía, al privar a ésta de su objetivo específico (...)*

Nosotros entendemos que las garantías constitucionales son todos los recursos establecidos en forma expresa o implícita por la Constitución, y cuyos alcances no se limitan a la defensa de los derechos individuales y sociales, sino también se extienden a la defensa de las instituciones y del sistema constitucional” (Nuevos Derechos y Garantías Constitucionales, pág. 18 a 20).

8.1.3. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional concordante con la Constitución señala que *“La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.”*

8.2. En la acción de protección la accionante argumenta que, desde el 01 de julio del año 2020, mediante contrato escrito de arrendamiento, con sus dos hijos menores de edad CARLOS DANIEL y YULYANGELYS VALENTINA MONGE BARRETO están ocupando una habitación con baño, que la señora Gladys Esperanza Villota López, dueña de la casa donde arrienda la pieza de habitación, de manera sistemática desde el día domingo 30 de Agosto, ha procedido a cortar los servicios de energía eléctrica y agua potable; afectando la salud de sus hijos, por lo que le está vulnerando entre el derecho a la salud.

8.2.1. El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la acción de protección tiene como principal objeto, el *“amparo directo y eficaz.”* de los derechos reconocidos en la Constitución, a toda persona contra actos u omisiones ilegítimos de

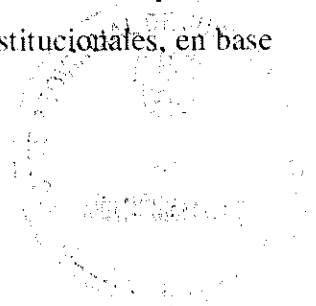
autoridades de la administración pública, que puedan vulnerar sus derechos. Es evidente que el fundamento mismo de la acción, de manera sustancial radica en la tutela de los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto Constitucional, o en un tratado o convenio internacional vigente. Al efecto, respecto del objeto y los elementos de la acción de protección se ha dicho que:

“(...) En armonía con lo dispuesto tanto en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como en los artículos XVIII y 25 del Pacto de San José, que establecen la obligación general de los Estados democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos, la Constitución concibe a la acción de protección como un mecanismo directo y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos” (Juan Montaña Pinto en la obra “Apuntes de Derecho Procesal Constitucional”, Tomo 2 p. 108)

La Corte Constitucional en sentencia ha establecido parámetros que deben ser observados por los jueces dentro de una acción de protección, señalando:

“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y la señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-PJO-CC, dentro del caso Kº 0530-10-JP)

La Corte Constitucional respecto de la acción de protección, ha expresado que dentro de una acción de esta naturaleza corresponde al juez constitucional realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales, en base



a la real ocurrencia de los hechos del caso en concreto, determinando en su jurisprudencia más reciente que:

“(…) el objeto de las acciones de protección y ha determinado de manera concluyente que dentro de una garantía jurisdiccional de esta naturaleza, los jueces carecen de facultad para revisar la legalidad de un determinado acto, negándose así la posibilidad de que dentro de las acciones de protección, ya sea en primera instancia o a través del recurso de apelación, se declare la existencia o inexistencia de vulneraciones de derechos constitucionales únicamente en base de la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional. Esta limitación a los jueces constitucionales, se realiza considerando que su injerencia en exámenes de legalidad implicaría exceder los límites establecidos para la justicia constitucional, la cual no pretende sustituir los mecanismos de protección previstos en la justicia ordinaria” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-RIO-CC, dentro del caso H." 0530-10-JP)

Por tanto, se debe examinar si se cumplen los requisitos referentes a la procedencia de la acción de protección del Art. 88 de la Constitución y Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo las siguientes circunstancias:

8.2.2. La violación del derecho debe ser el resultado de la acción u omisión de autoridad pública o de un particular, en el caso la acción u omisión no corresponde a una autoridad pública sino a personas particulares.

8.2.3. Acto u omisión que vulnere derechos constitucionales. El requisito de procedibilidad básico es el carácter constitucional del derecho violado. Para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar “el contenido constitucional”. No es competencia del Juez Constitucional revisar la legalidad del acto o su constitucionalidad, ya que esto es competencia de la Corte Constitucional conforme prescribe la misma Carta Fundamental del Estado.

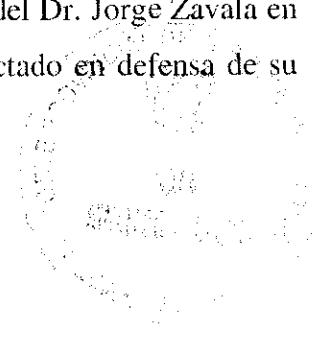
8.2.4. Para que la violación de un derecho constitucional se pueda remediar por medio de la acción de protección, se requiere que el derecho concreto vulnerado no tenga en el ordenamiento jurídico una garantía especial.- Para que proceda la acción de protección, no basta con que el acto sea ilegítimo y violatorio de derechos constitucionales, sino que no exista otro mecanismo legal que garantice los derechos fundamentales de las personas.

8.2.5. La acción de protección, tiene que ver con los obligados por la norma. En atención a la naturaleza de los derechos como límites al poder del Estado, en concordancia con el principio de sujeción de todos los poderes públicos y los particulares a los principios, valores y reglas de la Constitución, establecidos en el Art. 426 de la Constitución. Tiene como finalidad evitar el abuso de poder de cualquier autoridad de la administración pública o de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra cualquiera de los hechos previstos en la disposición legal invocada o cualquier acto discriminatorio cometido por cualquier persona, y se presenta como instrumento jurídico idóneo para defender al débil contra el fuerte, quien posee el poder y puede abusar de él.

8.3. Establecidos los elementos básicos para la procedencia de la acción de protección, debemos puntualizar:

8.3.1. La acción se ha planteado contra personas particulares, en su demanda la accionante hace conocer en forma detallada todos los hechos, tal como ya ha sido expuesto anteriormente, y se concreta a que la legitimada activa ha sido privada de los servicios básicos de luz eléctrica y agua potable en su vivienda

8.3.2. La norma señala que el derecho concreto vulnerado no tenga en el ordenamiento jurídico una garantía especial.- La acción de protección, procede cuando no hay protección ordinaria o, existiendo esta no fuere adecuada ni eficaz. La acción ordinaria se aplica en lo relacionado a derechos patrimoniales o secundarios, es decir para proteger derechos ordinarios; en tanto que la acción de protección protege derechos constitucionales, tutela derechos fundamentales; es una acción alternativa según el criterio del Dr. Jorge Zavala en su obra "Teoría y Práctica Procesal Constitucional", porque el afectado en defensa de su



derecho constitucional tiene la posibilidad de acudir a los procesos ordinarios o a los procesos constitucionales; se puede escoger una u otra vía, como en efecto lo ha hecho la accionante. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 6 señala entre las finalidades de este tipo de garantías es la protección “eficaz e inmediata”; así el Art. 42 ibídem, al determinar las causales de improcedencia de la acción señala: “*Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz*”; sobre este artículo la Corte Constitucional, ha efectuado una interpretación condicionada con efectos erga omnes del Art. 42 ibídem:

“Con respecto a esta causal es importante anotar que si una persona presenta una acción de protección, es porque considera que las demás vías de resolución judicial del caso son inadecuadas e ineficaces, por lo que carecería de sentido establecer como requisito para la presentación de la acción, el que dicho particular conste expresamente en la demanda, so pena de contravenir el principio de formalidad condicionada. La prueba de que la vía no es la adecuada y eficaz, se la debe actuar en el momento procesal de la etapa probatoria, se requiere necesariamente de la sustanciación de la causa, consecuentemente esta es una causal de improcedencia” (Sentencia No. 102-13-SEP-CC).

Entonces corresponde a la accionante justificar que la acción contenciosa es poco eficaz, demostrando que la vía judicial es inadecuada o ineficaz, ya que corresponde al juzgador determinar cuáles son las vías adecuadas para la solución del conflicto con base a la información aportada por las partes procesales y la revisión integral de los hechos, fundamentos de derecho y pretensión de la acción de protección.

La Corte Constitucional ha señalado además que: “(...) la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre el accionante, sino sobre el juzgador, al momento en que determina si la violación efectivamente se verificó o no en el caso puesto a su conocimiento” (sentencia 041-13- SEP-CC, caso N. 0470-12). De ahí que la obligación de indicar que la vía constitucional no es adecuada o eficaz “(...) impone la obligación jurisdiccional de justificar en la motivación de su sentencia si se verifica la existencia de una violación constitucional y, en caso de no encontrarla,

discurrir sobre la vía que considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión.”
(Sentencia No. 283-14-EP/19)

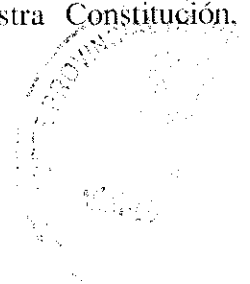
Se han incorporado documentos relacionados con las obligaciones contractuales a base de un contrato de arrendamiento, que tiene un procedimiento en la vía ordinaria. Sin embargo, para establecer si por la proposición fáctica propuesta en la demanda es admisible o no en la vía constitucional, es necesario analizar en contexto, si existe o no vulneración de derechos constitucionales.

8.3.3. Vulneración de derechos constitucionales.-

Es indispensable identificar las acciones u omisiones de las personas naturales, que se dice vulneran derechos constitucionales, en este caso corresponde al hecho, que la accionada Gladys Esperanza Villota López, como dueña de casa, donde habita la accionante con sus hijos menores, priva de los servicios de energía eléctrica y agua potable.

8.3.3.1. En la audiencia, la accionada la señora GLADYS ESPERANZA VILLOTA LÓPEZ, respecto de la pretensión de la acción de protección señala que, nada se ha establecido en cuanto a su responsabilidad de haber cortado los servicios básicos; no existiendo prueba; además que se debe considerar que estos hechos que no son de materia constitucional. Que de acuerdo al Art. 88 de la Constitución de la República la presente acción no prospera, toda vez que podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones por autoridad pública no judicial, lo cual no corresponde en esta acción. Que no existe ningún elemento que determine la violación de derecho alguno.

8.3.3.2. El accionado Pedro Rafael Chalacán Portilla, se allana a la acción constitucional planteada por la accionante en todos los argumentos jurídicos y constitucionales manifestados por la accionante en la audiencia como en la demanda; que se allana a pesar de que es parte accionada; pero que cuando está por medio la justicia; que en este caso, que existe violaciones flagrantes a los derechos fundamentales de nuestra Constitución.



específicamente al derecho consagrado en el Art. 66 Numeral 1 de la Constitución, derecho a la inviolabilidad de la vida, los ha vulnerado la señora GLADYS ESPERANZA VILLOTA LÓPEZ.

8.3.4. El Art. 3 de la Constitución señala que: *“Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.”*

Por su parte el Art. 12 *Ibídem* establece textualmente que: *“El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.”*

El Art. 32 de la Carta Magna determina que: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.”* De tal forma que, con las disposiciones citadas, se establece claramente que el derecho al agua es un derecho constitucionalmente reconocido en nuestro país.

8.4. Por tanto se debe plantear el siguiente problema jurídico a resolver: ¿Si el privar los servicios de luz eléctrica y agua potable, vulnera el derecho a una vida digna, la salud u otros derechos constitucionales?.

8.4.1. El Art. 66 de la Constitución, reconoce y garantizará a las personas: *“2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.”*

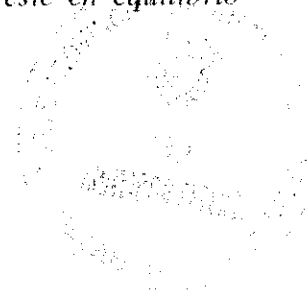
La Corte Constitucional ha dicho: *“la vida digna constituye un complejo de elementos necesarios para la subsistencia del ser humano; imperativos para lograr una existencia*

decorosa. Adicionalmente, hace plausible el principio de interdependencia de los derechos constitucionales al postular que los derechos del buen vivir son presupuestos para el libre ejercicio de la vida. derecho tradicionalmente considerado como el prototipo del derecho de libertad por excelencia. Así, no basta con asumir una "interpretación reducida" según la cual el Estado se limite a impedir los atentados contra la vida de las personas y a castigar a los responsables en caso de que ya hayan sido cometidos. El contenido del derecho además requiere el despliegue de un conjunto de actividades en todos los niveles, a fin de no admitir que a costa de conservar la vida, los pueblos y los individuos se vean obligados a empeñar el reconocimiento de su calidad de personas humanas" (Caso N.º0005-13-CN)

EL Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se ha referido respecto del contenido del derecho a la vida en los siguientes términos. *"El Comité ha notado que el derecho a la vida ha sido interpretado de manera reducida con demasiada frecuencia. La expresión "el derecho inherente a la vida" no puede ser entendida apropiadamente en una manera restrictiva, y la protección a este derecho requiere que el Estado adopte medidas positivas."* (Comité de los Derechos Humanos, Observación General N°6, El derecho a la vida.)

Entonces entendemos que es necesario que el Estado asuma una labor proactiva en la protección del derecho a la vida en todo el sentido de la palabra, por medio de la generación de condiciones que permitan a las personas acceder al menos a los servicios básicos. El buen vivir es entendido como *"una vida en armonía de los seres humanos consigo mismos, con sus congéneres y con la naturaleza"* (ACOSTA Alberto, Construyendo el Buen Vivir, 2010, p. 100).

Con mucha frecuencia se ha señalado que *"El buen vivir se lo puede definir como vida plena, y sus principales componentes se sintetizan en tres: armonía interna o de las personas, armonía con la comunidad y armonía con la naturaleza. Es decir, para vivir bien se requiere que el ser humano esté en equilibrio*



consigo mismo, en equilibrio con otros seres humanos y en equilibrio con la naturaleza” (CORAGGIO, José Luis, Economía Social y solidaria 2011).

8.4.2. El concepto de buen vivir está relacionado con el enfoque de los demás derechos humanos. En la Carta Magna del Ecuador, se define el buen vivir como el goce efectivo de los derechos de las personas, así como de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, que son minorías étnicas que habitan en el país. A partir de la Constitución se puede conceptualizar el buen vivir como el goce efectivo de los derechos de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, en un marco de democracia participativa, en el que prevalece el bien común, el interés general y la convivencia armónica ciudadana y con la naturaleza; o, también se puede señalar el buen vivir como la vida en plenitud que conjuga la armonía interna de las personas, la armonía social con la comunidad y entre comunidades, y la armonía con la naturaleza.

8.5. Ahora para entender el buen vivir es necesario conocer la estricta relación que existe entre este derecho, con el derecho que las personas tienen sobre el acceso a los servicios básicos y entre ellos el derecho al agua, como ya se señaló es un derecho humano el agua.

8.5.1. Sobre el derecho al agua, sabemos que además de considerarse un bien o un servicio necesario para el ejercicio de otros derechos, constituye un derecho en sí mismo, es decir, en caso de existir una violación a este derecho fundamental, éste puede ser exigido judicialmente, de acuerdo al principio de plena justiciabilidad de todos los derechos previsto en la Constitución.

La Organización de Naciones Unidas, ONU, a través de la Asamblea General, el 8 de julio con Resolución 64/292, reconoce el derecho al agua potable y al saneamiento ambiental *“como un derecho humano esencial, el cual debe ser disfrutado a plenitud para el desarrollo de la vida y del resto de derecho humanos. Resolución que sin duda fue adoptada para garantizar el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, 2000-2015, principalmente aquellos que tienen relación con el agua, estos son la*

erradicación de la pobreza extrema y el hambre; reducción de la mortalidad de los niños menores de 5 años; mejorar la salud materna; el combate del VIH, la Malaria y otras enfermedades; y, garantizar la sostenibilidad del medio ambiente.” (ONU, 2000-2015. Res 55/2).

Entonces el agua al ser un elemento vital, indispensable para la supervivencia de las personas es un derecho humano constitucionalmente reconocido y sobre todo con autonomía para reclamar por tal derecho.

8.5.2. Varios tribunales han dictado fallos en casos referentes a la promoción y protección del derecho al agua, especialmente en relación con la contaminación de los recursos hídricos y con cortes del abastecimiento de agua, se han presentado un número creciente de casos relacionados con el acceso al agua potable y el saneamiento en que se invoca la protección del derecho a la vida, a la salud y a una vivienda adecuada, o el derecho a un entorno saludable.

Por ejemplo, en el caso *Residents of Bon Vista Mansions v. Southern Metropolitan Local Council*, el Tribunal Supremo de Sudáfrica decidió que cortar el suministro de agua representaba una violación prima facie del deber constitucional del Estado de respetar el derecho al agua. En el caso *Subhash v. State of Bihar*, el Tribunal Supremo de la India dictaminó que el derecho a la vida era un derecho fundamental en virtud del artículo 21 de la Constitución e incluía el derecho a disponer de agua no contaminada para el pleno disfrute de la vida.

En el caso *Mazibuko v. City of Johannesburg*, sobre medidores de agua de pago anticipado en Sudáfrica, se dictaminó también que la política de Johannesburgo relativa al agua era discriminatoria. Mientras que las personas de bajos ingresos, pertenecientes históricamente a los distritos de población negra, tenían que pagar el agua por anticipado, los residentes en los suburbios ricos de población tradicionalmente blanca tenían derecho a recibir agua a crédito y a negociar el pago con el Ayuntamiento.

En el caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa v. Paraguay*, la Corte Interamericana consideró que las condiciones de vida de los pueblos indígenas sawhoyamaxa, y la muerte de varios de sus miembros como consecuencia

de privarles de sus tierras ancestrales, viviendo al borde de los caminos, sin ningún servicio básico, como atención de salud, agua potable o saneamiento. Su fuente más segura de agua para beber era la lluvia y, a falta de depósitos adecuados para almacenarla, esa agua era muy escasa. en esas condiciones, equivalían a una violación de su derecho a la vida.

8.5.3. *“El Relator Especial sobre el derecho a la salud ha considerado que el agua potable y el saneamiento son elementos determinantes del derecho a la salud, en tanto que la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado ha analizado estas cuestiones en el contexto de la disponibilidad de infraestructura y servicios vinculados con la vivienda”.* (www.ohchr.org)

8.5.4. De lo expuesto sin mayor esfuerzo se puede concluir que el agua es la esencia de la vida. El agua potable y el saneamiento son indispensables para la vida y la salud, y fundamentales para la dignidad de toda persona. En el texto constitucional ecuatoriano, se da la categoría al agua de patrimonio nacional estratégico, así como se le otorga unas características especiales que serán incompatibles con su explotación o uso, pues se dice que será de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.

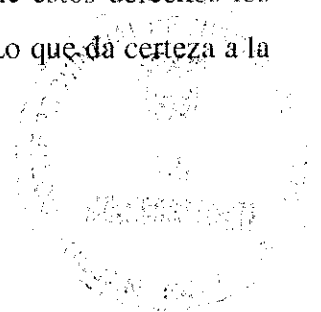
8.5.4.1. Cuando se habla de la salud, el Art. 32 de la Constitución, dice claramente que este derecho se encuentra relacionado con otros que forman parte de ese círculo virtuoso que es el bien vivir o *sumak kawsay*, entre los cuales se destaca el derecho al agua. Lo cual es confirmado también en el numeral segundo del Art. 66 cuando se habla del derecho a la vida digna de las personas, donde un elemento central para que se dé la misma es la provisión de “agua potable”

8.5.4.2. El Art. 318 de la Constitución, señala: *“El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos.”* En el texto

constitucional, se da la categoría al agua de patrimonio nacional estratégico, así como se le otorga unas características especiales que serán incompatibles con su explotación o uso, pues se dice que será de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.

8.5.4.3. En este contexto, privar a un ser humano del líquido vital, afecta directamente un derecho constitucional, de ese derecho además del buen vivir, rompiendo la armonía con la comunidad, impidiendo que las personas vivan juntas y como iguales, es decir, frenando el convivir, limitando fortalecer las relaciones sociales, las interacciones y lazos cooperativos, las relaciones de solidaridad, reciprocidad, fraternidad, sin respetar la diversidad. Por otro lado la privación del agua, atenta directamente contra la salud de las personas y la vida misma.

8.6. En el proceso se ha justificado que la accionante BARRETO LARRAIN YORGELYS ANDRINA, tiene nacionalidad venezolana, y vive con sus hijos Carlos Daniel y Yulyangelys Valentina Monge Barreto, de uno y tres años de edad, respectivamente; personas que además, se encuentran en condición de movilidad humana; en ese contexto, el hecho denunciado en la demanda, de privar de los servicios de luz eléctrica y agua potable, habiendo cancelado el canon de arrendamiento, sin estar en mora por valor alguno, se enmarca en un acto discriminatorio. Por lo que resulta plenamente aplicable el texto del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional que en la parte final señala: *“En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza”*, más aún, cuando el señor Pedro Rafael Chalacán Portilla, como accionado en esta causa, se allana a la acción constitucional planteada por la accionante en todos los argumentos jurídicos y constitucionales manifestados por la accionante en la audiencia como en la demanda; señalando expresamente que existen violaciones flagrantes a los derechos fundamentales de nuestra Constitución, específicamente al derecho consagrado en el Art. 66 Numeral 1 de la Constitución, derecho a la inviolabilidad de la vida, puntualizando que estos derechos los ha vulnerado la señora GLADYS ESPERANZA VILLOTA LÓPEZ. Lo que da certeza a la



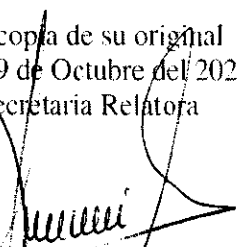
Sala, de que el hecho efectivamente ocurrió, de tal modo que el argumento de la defensa de que no existe prueba del hecho, carece de sustento jurídico.

8.7. En este contexto, no es extraño que se sostenga que *“Las víctimas de violaciones del derecho al agua pertenecen con frecuencia a los grupos más marginados y discriminados, como los pobres de las zonas urbanas y rurales, las minorías raciales o étnicas, los pueblos indígenas, los migrantes en situación irregular, las personas internamente desplazadas o las mujeres.”*(Folleto informativo No35 de la Secretaría de las Naciones Unidas, de la Organización Mundial de la Salud y del Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos)

8.8. En este orden de ideas, la Sala concluye que la accionada GLADYS ESPERANZA VILLOTA LÓPEZ, vulneró a la accionante y sus hijos el derecho al agua, con afectación al derecho al buen vivir, razón por la cual es necesario reconocer la afectación al derecho y procurar reparar el daño, en la forma como acertadamente lo ha hecho el juez A quo.

NOVENO: RESOLUCIÓN.- En atención a lo expuesto, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, al evidenciarse que existe violación de derechos constitucionales que le afectan a la accionante, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** desecha el recurso de apelación interpuesto por la accionada y confirma la sentencia subida en grado. De conformidad con la disposición contenida en Art. 86 No. 5° de la Constitución de la República; numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase copia de la presente sentencia dentro del término de tres días contados a partir de su ejecutoria a la Corte Constitucional para los fines legales pertinentes. Notifíquese. f) DR. MONTENEGRO CAZARES ERNESTO ADOLFO, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE); DR. MORA JIMENEZ RICHARD, JUEZ PROVINCIAL; DR. CARDENAS DELGADO HUGO FERNANDO, JUEZ PROVINCIAL.”

Es fiel copia de su original
Tulcán, 19 de Octubre del 2020
La Secretaria Relatora


SECRETARIA RELATORA

